



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 3319
Proceso : Adjudicación de Garantía Prendaria
Demandante (s) : Banco de Occidente S.A
Demandado (s) : Irlanda Angélica García Correa
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00247-00**

La Unión Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente, el apoderado de la parte demandante solicita que ejerza control de legalidad sobre lo actuado por que según el profesional del derecho el Juzgado no dio aplicación al Art. 467 numerales 2 y 4 del Art. 467 del Código General del Proceso, garantizando el embargo y secuestro del bien del bien para lo cual se hará necesario la inmovilización del vehículo, agrega que es imposible adjudicar un bien como se está ordenando desde un principio este despacho, aun cuando se encuentra en potestad de la parte demandada y no bajo la de esa entidad como parte demandante, adicionalmente desde un principio que se demuestre que el vehículo está en su potestad, sabiendo que no se ha librado ningún oficio que permita inscribir o adjudicar el bien objeto de litigio, por lo que se avizora que existe una gran necesidad de que se libre los respectivos oficios de embargo para que la medida pueda ser perfeccionada de lo contrario podría incurriarse en una nulidad por no actuar conforme al debido proceso.

Para resolver lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora basta con decir que revisado nuevamente el expediente, se observó que inicialmente la demanda no reunía los requisitos legales y fue inadmitida mediante auto de 26 de octubre de 2020, debidamente subsanada y revisada nuevamente que reunía los requisitos legales y se profirió el auto No. 2024 de 10 de noviembre de 2020, en virtud del cual libró mandamiento de pago y se previno a la señora Irlanda Angélica García Correa de la pretensión de adjudicación, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en el pagare aportado como base de recaudo ejecutivo garantizado con la prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IGR 079 matriculado en el Instituto de Movilidad de Pereira, y allí mismo se decretó el embargo y secuestro del vehículo para lo cual se libró el oficio No.1153 de 10 de noviembre de 2020.

La demandada se notificó de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 entregado al correo electrónico angelica207garcia@gmail.com el 16 de enero de 2021, considerándose surtida la notificación el 20 de enero de 2021 sin que dentro del término de traslado la demandada planteara su defensa, esto es, no pidió la regulación o pérdida de intereses, tampoco formuló excepciones de mérito, no objetó el avalúo, no objetó la liquidación del crédito, ni petición de remate previo, por lo que el Juzgado dio cabal cumplimiento a lo reglado en el Art. 467 del Código General del Proceso en su numeral 2º y por ello una vez ejecutoriada la providencia del 10 de noviembre de 2020 este Juzgado mediante auto No. 390 de 25 de febrero de 2021 procedió a dar aplicación al numeral 4º del referido artículo procediendo a la Adjudicación en los términos solicitados por la parte actora, en virtud del silencio de la parte demandada, y fue por ello que en el entendido que la parte ejecutada no cumplió su obligación de pagar la suma demandada, y como quiera que no se observó vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, se procedió a Adjudicar el bien mueble vehículo de placas IGR079 a la entidad demandante, evidenciándose que efectivamente este Juzgado previamente había decretado su embargo y secuestro en la providencia del 10 de noviembre de 2021, sin que el referido artículo 467 estableciera en ninguno de sus apartes el perfeccionamiento de la medida cautelar, como si lo establece el Art. 468 íbidem.



Además, obra constancia en el expediente que la medida cautelar fue perfeccionada el 17 de marzo de 2021 ante la Secretaria de Movilidad de Pereira Risaralda, tal como dan cuenta los folios 108 y 109 donde se puede evidenciar el registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1153 de 10 de noviembre de 2020, posteriormente a la Adjudicación que se realizara mediante auto No. 390 del 25 de febrero de 2021, situación que considera esta judicatura no genera nulidad alguna, pues la medida cautelar había sido decretada con anterioridad y el registro de la misma sirve para que se pueda cristalizar la adjudicación realizada por el Juzgado.

Ahora en lo que tiene que ver con garantizar al acreedor la cristalización de su derecho porque según el profesional del Derecho el Juzgado no ha librado los oficios respectivos para inscribir y gestionar los respectivos pagos de su adjudicación y titularidad, no se evidencia en el expediente solicitud alguna elevada por dicho apoderado para cristalizar las órdenes dadas mediante auto 390 de 25 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E :

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora respecto a que se ejerciera control de legalidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29822f8dbeb88291faf2b87c00184cc89514b2ea61df5500cba4803f25946aad**

Documento generado en 14/12/2021 01:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>